



GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO

04 SET. 2013

Registro _____ Firma _____
Hora _____ Folio _____

Resolución Gerencial Regional

Nº 289 -2013-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTOS:

El Exp. de Reg. Nº 24214-2013, organizado por el Sr. ROLANDO ORTIZ SURCO, por el que interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 404-2009-GRA/GRTC-DECT; y;

CONSIDERANDO:

Que, el usuario **SR. ROLANDO ORTIZ SURCO**, según la base de datos denota ser titular de la licencia de conducir primigenia Nº H-118245, la que registra sanción de cancelación e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, desde el 10 de Noviembre del 2008, sancionado mediante Resolución Directoral Nº 404-2009-GRA/GRTC-DECT, por la comisión de la infracción C.1.3, conducir en estado de ebriedad comprobado por el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de transito con lesiones graves y/o muerte: de 0.50 grs/lit a mas, será sancionado con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado mediante el Expediente Nº 24214-2013, interpone recurso de Apelación, con el que propone se deje sin efecto la Resolución Directoral Nº 404-2009-GRA/GRTC-DECT, mediante la cual sanción al usuario con la cancelación de su licencia de conducir.

Que, el contenido del Recurso de Apelación esta referido al hecho que el usuario manifiesta que la decisión tomada no se ajusta a la realidad de los hechos, debido que en la fecha en que suscitaron los hechos no cometió lesiones leves ni graves a ninguna persona y que tal situación lo estaría dejando sin trabajo para poder mantener a su hijos ya que la única profesión que tiene es la de chofer, asimismo refiere que mediante Informe Policial Nº 01-XI-DTP-RPA-DIVTER2-JDP-JLBYR-CMG-SEINCRI, de fecha 10 de Noviembre del 2008, se tiene que la misma fue por un accidente de transito, un atropello a la persona de Marina Huanaco Cama, quien el mismo día del accidente rindió su manifestación lo que demuestra que la persona atropellada no necesito descanso medico alguno y menos haber tenido lesiones graves y muerte.

Que, de la revisión de los antecedentes y de la fundamentación del recurso de apelación presentado, se desprende efectivamente la existencia del Informe Policial Nº 01-XI-DTP-RPA-DIVTER2-JDP-JLBYR-CMG-SEINCRI, mediante el cual se determina fehacientemente que el Sr. ROLANDO ORTIZ SURCO, se encontraba en estado de ebriedad acreditado con el dosaje etílico B-010507 con 1.83% g/l de alcohol en la sangre, asimismo se encuentra probado que el administrado impugnante se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje XU-2336 y finalmente queda corroborado mediante el Certificado Medico Legal Nº 030110-L-AT, que la Sra. Huanaco Cama Marina, presenta Policontusión con atención por incapacidad medica legal de once (11) días salvo complicaciones, es decir se acredita indubitablemente la existencia de lesiones personales.,

Que, conforme a lo señalado en el párrafo que antecede queda acreditado la concurrencia de los tres elementos exigidos por norma para configurar la infracción C.1.3, es decir el encontrarse en estado de ebriedad, (dosaje etílico 1.83 g/l) conducción de vehículo (acreditado en atestado policial) y producir lesiones personales (Acreditado en el Certificado Medico) es decir estos hechos configuran la existencia de la infracción, tal y como lo tipifica el D.S. Nº 003-2003-MTC, modificado por el D.S. Nº 037-2004-MTC y D.S. Nº 027-2006-MTC, que señala expresamente C.1.3, conducir en estado de ebriedad comprobado por el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de transito con lesiones graves y/o muerte: de 0.50 grs/lit a mas, será sancionado con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir.



Resolución Gerencial Regional

Nº 289 -2013-GRA/GRTC

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito de que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, del estudio y análisis de los actuados, se aprecia que la diferente interpretación de las pruebas producidas en que sustenta su recurso administrativo de Apelación, el recurrente no varían los fundamentos que motivaron la expedición de la resolución Directoral impugnada debido que queda acreditado la comisión de la infracción, por lo tanto el Recurso interpuesto, no tiene argumentos legales que enerven la eficacia jurídica, teniendo en cuenta que de la propia documentación ofrecida como prueba se determina que la Sra. Huanaco Cama Marina, ha sido sometida a exámenes médico en el instituto de medicina legal certificándose la existencia de lesiones personales con incapacidad de 11 días, es decir se determina la existencia de lesiones personales, lo que concordante al hecho de encontrarse conduciendo un vehículo en estado de ebriedad determina la existencia de la infracción C.1.3, no existiendo elementos de prueba que enerven la validez de la resolución impugnada

De conformidad con el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 003-2003-MTC, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. ROLANDO ORTIZ SURCO, en contra de la Resolución Directoral N° 404-2009-GRA/GRTC-DECT, por tanto RATIFICAR la sanción contenida en la mencionada Resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 de la Ley N° 27444.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

29 AGO. 2013
REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Mg. Arq. Hugo Luis Zea Giraldo
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES